



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-62/2024

PARTE ACTORA: CARMEN ARÉVALO
MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA 17 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: JESÚS MANUEL
DURÁN MORALES Y JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORARON: BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES, FABIOLA
CARDONA RANGEL Y SHARON ANDREA
AGUILAR GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a **uno** de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la parte actora al rubro citada, a fin de impugnar la resolución que declaró improcedente la expedición de su credencial para votar; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Acuerdo INE/CG433/2023. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG433/2023**, por el que se emitieron los “**LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DEL ELECTORADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024**”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, en el que, en el punto de acuerdo **SEGUNDO**, estableció que, las campañas especiales de actualización concluirían el veintidós de enero de dos mil veinticuatro².

2. Inicio de proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal.

3. Instalación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México. El primero de noviembre siguiente, en sesión ordinaria y de instalación, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, inició funciones de cara al proceso electoral federal en la citada entidad federativa.

4. Solicitud de corrección de domicilio. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral correspondiente, donde solicitó el trámite de corrección de datos de su dirección en su credencial para votar.

5. Resolución (acto impugnado). El propio doce de febrero, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México emitió la resolución por medio de la cual se declaró la improcedencia de la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo **INE/CG433/2023**, resolución que le fue notificada a la parte actora el diecinueve de febrero del año en curso.

² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152538>



II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-62/2024

1. Presentación. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda con la finalidad de controvertir la referida resolución.

2. Recepción, turno a Ponencia y trámite de Ley. El veinticinco de febrero posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional federal se ordenó integrar el expediente respectivo, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar la demanda del juicio y *iii)* admitir a trámite el medio de impugnación al rubro citado.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía promovido con el objeto de controvertir la negativa de expedición de su credencial para votar por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6; 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Con base en el criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"³, se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Federal⁴.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la determinación emitida el doce de febrero de dos mil veinticuatro por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no resuelva lo contrario.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el *ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*, de 12 de marzo de 2022.



CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el **diecinueve de febrero** de dos mil veinticuatro; en tanto que el juicio de la ciudadanía fue promovido el **propio diecinueve de febrero** del citado año, es decir, dentro del término establecido para tal efecto, de ahí que resulta **oportuna** su presentación.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte actora es una persona ciudadana que promueve por su propio derecho, sosteniendo que un acto de autoridad vulnera su derecho de votar al negarle la expedición de su credencial para votar con fotografía, lo cual eventualmente puede constituir una violación a su derecho político-electoral; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte una resolución dictada en la instancia administrativa que estima contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito debe tenerse por satisfecho, en términos de lo establecido en el artículo 143 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 81, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto a razón de que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del presente juicio.

QUINTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, en los Considerandos de la resolución impugnada precisó, en general, que:

- El trámite solicitado se realizó el doce de febrero del presente año, el cual no pudo efectuarse por encontrarse fuera del plazo determinado por la normativa electoral aplicable.
- Que en el Acuerdo General **INE/CG433/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado veinte de julio de dos mil veintitrés, se amplió el plazo para la solicitud de inscripción y/o actualización al Padrón Electoral y la Lista Nominal —veintidós de enero del presente año—, así como la reposición de dicho instrumento electoral —ocho de febrero del año en que se actúa—.
- En el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en la base de datos del Padrón Electoral se localizó un registro a nombre de la parte actora, el cual se encuentra vigente.
- El Instituto Nacional realizó una campaña de actualización del Padrón Electoral, la cual tuvo como propósito que la ciudadanía se inscribiera y obtuviera su credencial para votar o en su caso, para que se solicitara el cambio de domicilio y/o actualización de datos, la cual concluyó el pasado quince de diciembre de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo anterior, así como, con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Federal, se determinó que es de cumplimiento inexcusable que la ciudadanía debe sujetarse al cumplimiento de las obligaciones relativas a la obtención de la credencial de elector dentro de los plazos establecidos para ello.

Por las razones anteriores, la solicitud de **expedición de credencial se declaró improcedente.**



SEXTO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer, en lo sustancial, el siguiente motivo de disenso:

El acto impugnado le causa agravio, **en virtud de que se le impide el derecho a votar que consagra la Constitución federal**, como ciudadana mexicana, a pesar de que ha realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos del artículo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son los únicos necesarios para ejercer su derecho al sufragio, de ahí que estima vulnerados los artículos 35, fracción I, de la Constitución federal, y 131 y 133 de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las alegaciones al conformar un único motivo de agravio serán analizadas en su conjunto, de modo que el método de estudio no genera agravio a la parte actora, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵.

SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y aportaron al sumario que se resuelve.

A las diversas documentales públicas **ofrecidas** y **aportadas** esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.

En tanto que las documentales privadas y pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en términos del artículo 16, párrafo 3 de la ley adjetiva electoral.

Precisado el punto jurídico que se discurre, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio señalado en el Considerando precedente. Por tanto, de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, así como del análisis de los conceptos de agravio, se arriba a las consideraciones siguientes.

OCTAVO. Estudio del fondo. De lo argumentado por la parte actora, esta Sala Regional advierte que su *pretensión* reside en que se revoque el acto impugnado a efecto de que se le otorgue su credencial para votar con la modificación del domicilio propuesto; su *causa del pedir* la hace descansar en que, a su juicio, la determinación de la autoridad responsable viola su derecho al sufragio efectivo.

En virtud de lo anterior, la *litis* del presente asunto se constriñe a dilucidar **si asiste razón a la accionante, y las consideraciones del acto impugnado violan su derecho a votar al negar la expedición de su credencial**, y por tanto, se debe determinar si procede revocar la determinación controvertida para que le sea otorgado el documento pretendido; o si por el contrario, son infundadas las manifestaciones formuladas, al ajustarse a Derecho lo resuelto por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la 17 Junta Distrital del INE en el Estado de México.

Previo a justificar la calificativa del agravio de la parte actora, es necesario precisar que, conforme a la jurisprudencia **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, se advierte invariablemente que, la causa de agravio de la parte actora radica en que, **la negativa de expedición de su credencial por haberse presentado la solicitud fuera**



del plazo previsto para ello, por lo que esta autoridad debe ceñirse a identificar si las razones de dicha negativa violan o no su derecho al ejercicio del sufragio.

Bajo este tenor, resulta **infundado** el motivo de agravio de la parte actora, dadas las siguientes consideraciones.

- 1) De autos se advierte que la razón de la decisión obedece a la extemporaneidad de la solicitud de la persona enjuiciante, conforme al acuerdo **INE/CG433/2023**.
- 2) En el caso, cobra aplicación la jurisprudencia de Sala Superior **13/2018**, de rubro: "**CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**"⁶.
- 3) Sala Regional Toluca no puede desconocer o inaplicar el contenido de las determinaciones de Sala Superior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia **14/2018** de rubro: "**JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA**"⁷.
- 4) El plazo establecido para la solicitud de corrección o cambio de domicilio es apegado a los parámetros de constitucionalidad. Criterio que recientemente reiteró la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-65/2024**, y cuyos efectos no pueden trasladarse al caso concreto, al preverse situaciones unipersonales diversas.
- 5) No se conculca el derecho al ejercicio del sufragio de la parte actora.

Lo anterior se considera del modo apuntado, en atención a que no existe controversia respecto a que la solicitud de la accionante para la

⁶ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.

⁷ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23.

modificación de los datos de su domicilio fue realizada **el día doce de febrero** anterior, plazo que **excede el límite** establecido para el **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, previsto por el Acuerdo General **INE/CG433/2023**, referente a los **“LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DEL ELECTORADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024”**.

En efecto, en los referidos lineamientos, en el Acuerdo **SEGUNDO** se precisa que **las campañas de actualización de datos concluirían el veintidós de enero de dos mil veinticuatro**; que, por actualización debe entenderse el **trámite** o acción que la ciudadanía realiza cuando acude a los módulos de atención para **actualizar sus datos personales**, como el domicilio que se tiene en el padrón electoral, y que al procesarlo genera un nuevo número de credencial para votar.

En consecuencia, se advierte que la ciudadana actora acudió a realizar **el trámite de actualización de domicilio fuera de los plazos estrictamente establecidos para ello**, lo que genera la extemporaneidad de su solicitud, y por ende, la negativa de la expedición de su credencial para votar.

Lo anterior, no actualiza en perjuicio de la actora una limitación injustificada o arbitraria para la modificación de sus datos personales, en tanto Sala Superior ha señalado que el derecho al voto como derecho fundamental se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales. En ese sentido, la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el Padrón Electoral **dentro de los plazos** previstos para tal fin.

Por tanto, el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; también es razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; resulta una medida proporcional al no ser desmedida; y se considera



necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral y para integrar debidamente la Lista Nominal.

Los anteriores razonamientos están contenidos en la jurisprudencia **13/2018**⁸, cuya aplicación es obligatoria para esta Sala Regional ya que está constreñida a adoptar los criterios jurisprudenciales aprobados por la Sala Superior, y por tener prohibición expresa para inaplicar sus determinaciones, con base en lo previsto en la jurisprudencia **14/2018** de rubro: “**JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA**”.

En consonancia con lo anterior, la autoridad responsable se encuentra compelida a respetar la limitación a los plazos establecidos para el trámite de actualización de datos personales, tales como el domicilio de la actora, ya que tal limitante guarda sentido con la consecución de las etapas del proceso electoral y las funciones del propio órgano encargado de su expedición.

De ahí que, pese a lo manifestado por la enjuiciante, la negativa de modificación de datos y expedición de una nueva credencial para votar, con base en la expiración del plazo para realizar el trámite, no es arbitraria ni conculca injustificadamente su derecho al sufragio, y por tanto, se estima ajustada a Derecho.

Ahora, constituye un hecho notorio para este Tribunal, que, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-65/2024** analizó la constitucionalidad del plazo señalado para tales efectos, en el Acuerdo **INE/CG433/2024**, concluyendo que la temporalidad se ajustaba a los parámetros de constitucionalidad, dadas las siguientes consideraciones.

La fecha **veintidós de enero**, establecida por el Instituto Nacional Electoral no es contraria a los artículos 1º y 41 constitucionales, ya que, por una parte, se encuentra dentro de la potestad de esa autoridad el realizar ajustes a los plazos establecidos en esas disposiciones

⁸ “**CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**”.

normativas y, en su caso, definirlos para lograr el cumplimiento efectivo de las actividades y procedimientos electorales, y que el ajuste que se hizo en el propio acuerdo, amplía los plazos para inscribirse o actualizar sus datos en el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores y obtengan su credencial para votar.

Asimismo, precisó que del acuerdo **INE/CG433/2023** no se advierte algún sesgo discriminatorio o limitante en relación con cierta categoría de personas o de trámites, ya que la ampliación de los plazos se determina para favorecer a todas las ciudadanas y ciudadanos que requieran hacer diversos trámites relacionados con inscribir o actualizar sus datos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores; de ahí que lo determinado en el acuerdo, no contravenía el principio *pro persona* a que se refiere el artículo 1º constitucional.

Además, Sala Superior advirtió que lo determinado en el acuerdo de referencia también resultaba congruente y consistente con otras actividades relacionadas con la conformación de la Lista Nominal de Electores y con la preparación de los procesos electorales.

En ese sentido, refirió que el artículo 151, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos podrán formular observaciones hasta el catorce de marzo inclusive; mientras que artículo 151, párrafo 3, señala que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores debe hacer las modificaciones que sean necesarias y debe informarlo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el quince de abril.

Por su parte, indicó que el artículo 153, párrafo 1, de la referida ley establece que una vez concluidos los procedimientos relacionados con la actualización de la Lista Nominal de Electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar hasta el último día de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada



electoral, a los Consejos Locales para su distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en esta ley.

Precisado lo anterior, Sala Superior consideró que la fecha cuestionada resultaba constitucional, porque:

a. *Es una medida justificada.* El establecimiento de una fecha límite para la configuración y establecimiento del padrón electoral, así como de las listas nominales no implica en sí misma un trato injustificado a la ciudadanía, porque es una medida creada para dotar de certeza y seguridad jurídica a los aludidos documentos electorales.

b. El establecimiento de la fecha de veintidós de enero para cierre de altas y movimientos en el padrón electoral y las listas nominales de elector *persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida*, porque constituye la base fundamental para quienes han de sufragar en los procesos electorales, siendo un auténtico registro público que debe estar dotado de certeza y de las medidas de seguridad establecidas en ley.

Ello, para que los participantes tengan seguridad jurídica de la cantidad de personas ciudadanas y ciudadanos que participan en las elecciones, así como el lugar en el cual ejercerán ese derecho, por lo que tales documentos deben ser revisados y generados mediante un proceso complejo, lo que impide que la fecha sea posterior a la señalada.

Lo anterior se complementa con la arquitectura constitucional y legal en materia electoral, que requiere de garantías mínimas de certeza, las cuales se generan no solo con los actos de la autoridad, sino con la vigilancia conste de otros actores políticos, como son los partidos-políticos.

c. La medida adoptada para tener como *fecha máxima para altas y movimientos* en el padrón electoral y las listas nominales **el veintidós de enero** es *adecuada y racional*, en el sentido que constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin, porque la generación de esos documentos sea conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica y se pueda llevar

a cabo una elección ordenada, conforme a los mandatos constitucionales y legales, respetando y garantizando el ejercicio del derecho a votar en las elecciones populares de la ciudadanía.

En consecuencia, arribó a la conclusión de que el establecimiento de la fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro como límite para altas y cambios en el padrón electoral y listas nominales, se encuentra justificada constitucionalmente en los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales.

A razón de las consideraciones expuestas, se advierte que Sala Superior concluyó que la determinación impugnada no limitaba de forma injustificada el derecho al voto de la persona accionante, toda vez que se ajusta a los parámetros de constitucionalidad aludidos; máxime cuando, además, se advierte que su credencial para votar se encuentra vigente en el padrón electoral, según el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, según constancia obrante en autos del expediente, que no fue controvertido y que, evidencia que podrá ejercer su derecho al voto activo.

Aunado a lo anterior, en esa sentencia que declaró la constitucionalidad de los plazos del Acuerdo **INE/CG433/2024**, en el caso, Sala Superior modificó la sentencia controvertida para efectos de que se expidiera la credencial para votar a la parte actora, a partir de considerar actualizadas circunstancias propias del asunto, las cuales no pueden trasladarse al caso que ahora se resuelve.

Lo razonado, en el entendido que tal determinación otorgó efectos jurídicos unipersonales por única ocasión y al tratarse de ese registro en específico, haciendo hincapié en que era por única ocasión y bajo las particularidades de ese caso; de ahí que Sala Regional Toluca se encuentre impedida para aplicar por analogía las conclusiones expuestas por la Sala Superior en el asunto que se invoca, al regir en el caso las jurisprudencias previamente invocadas.



Para mayor claridad se inserta la siguiente imagen, que contiene un extracto de la sentencia de la Sala Superior referida, en la que se evidencia lo antes señalado:

7.6.2. Análisis de las circunstancias particulares de la recurrente

- (109) Conforme a lo resuelto en el apartado previo por esta Sala Superior, se tiene como cierto que el establecimiento de una fecha determinada como la que fue analizada dota de certeza y seguridad jurídica al padrón electoral y a las listas nominales, a fin de evitar modificaciones o movimientos masivos por parte de la ciudadanía, aspecto que tendría como una de sus posibles consecuencias, retrasar la creación y/o actualización de los mencionados instrumentos registrales.
- (110) Así, corresponde analizar el caso individual de la recurrente y determinar que, **únicamente en este caso y con motivo de las particularidades de la impugnación, procede revocar la determinación primigeniamente controvertida**, esto es, la negativa de la Vocal del Registro Federal de Electores de dar trámite a la solicitud de la actora de obtener su credencial para votar con modificación de datos, derivado de su cambio de domicilio.
- (111) En ese sentido, resulta procedente ordenar a la Vocal de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Salamanca, Guanajuato, que lleve a cabo los trámites y gestiones necesarias para que le sea expedida a la recurrente su credencial para votar con el cambio de domicilio, con las consecuencias registrales electorales propias del trámite.
- (112) Se destaca que la orden de expedición de la credencial de elector y las modificaciones registrales al padrón electoral y al listado nominal no implica un detrimento a la certeza y seguridad jurídica de esos documentos, **ya que se trata de un solo registro y por única ocasión.**

En consecuencia, al haber resultado **infundado** el agravio aducido por la enjuiciante, lo conducente es **confirmar** la determinación impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; por **estrados** a la parte actora; por **correo electrónico** a la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, del Instituto Nacional Electoral; por **estrados** físicos y electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 101, y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítanse el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.